

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 528

La Paz, 2 septiembre 2003

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 614 de fecha 24 de noviembre de 2000, los informes SPVS/IV/INF-0291/2003 y SPVS/IV/INF-0323/2003 emitidos por la Dirección de Intermediarios y el Área Legal de la Intendencia de Valores respectivamente, y demás documentación que ver convino;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del inciso c) del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores No. 1834, emitida el 31 de marzo de 1998, establece que son valores aquellos instrumentos de transacción en el Mercado de Valores que sean creados y emitidos de conformidad a reglamento específico;

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 614 de fecha 24 de noviembre de 2000 se aprobó y emitió el Reglamento para la Transacción de Cupones de Bonos en el Ruedo de las Bolsas de Valores, el mismo que tiene por objeto establecer las condiciones para la negociación en forma separada de Cupones de Bonos emitidos por el Estado o por entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, conforme normas y disposiciones aplicables;

Que, se ha visto por conveniente modificar el referido Reglamento, a cuyo efecto los informes SPVS/IV/INF-0291/2003 y SPVS/IV/INF-0323/2003 emitidos por la Dirección de Intermediarios y el Área Legal de la Intendencia de Valores, recomiendan ampliar la normativa referida a las transacciones de Cupones de Bonos;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley No. 1834, Ley del Mercado de Valores señala como funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y

Seguros el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores establece que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores, sano, seguro, transparente y competitivo;

Que, el numeral 25 del citado artículo de la Ley No. 1834, señala como función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos;

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Abrogar la Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 614 emitida en fecha 24 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Aprobar y emitir el **“REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES DE BONOS”** de acuerdo al texto que constituye anexo de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.-

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.

LRA

REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES DE BONOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la negociación en forma separada de los cupones de bonos emitidos por el Estado o por entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a normas y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Valor:** Comprende su acepción documentaria, así como su representación en anotación en cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores.
- b) **Valor Principal:** Es la referencia que se hace del bono en su acepción documentaria y su representación en anotación en cuenta, que ha sido emitido con cupones.
- c) **Cupón:** Es un valor accesorio al valor principal, cuya existencia y validez depende de este último y que es utilizado para hacer efectivo el cobro del interés periódico y/o de la amortización correspondiente de capital, con una frecuencia de pago que se encuentra preestablecida al momento de la emisión del bono.
- d) **Norma Única de Valoración:** Es aquella norma vigente de valoración de valores de las carteras de las entidades supervisadas por la SPVS, emitida a través de la Resolución Administrativa SPVS-No. 398/99 de fecha 23 de diciembre de 1999, denominada "Norma Única de Valoración para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros".

- e) **Tasa Relevante:** Es aquella tasa generada mediante la aplicación de la Norma Única de Valoración.
- f) **Mercado Extrabursátil:** Se entiende por mercado extrabursátil aquel que se realiza fuera de las Bolsas de Valores, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 3.- Los cupones de bonos podrán ser transados en el Ruedo de las Bolsas de Valores en forma separada del valor principal, siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Para realizar estas operaciones, los intermediarios autorizados, deberán cumplir con las normas establecidas al respecto.

Artículo 4.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, se establece que el cupón de un bono es un “valor accesorio” siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos por el inciso c) del citado artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como con los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Debe consignar la palabra “cupón” y la referencia del valor principal al que pertenece.
- b) Debe consignar el número del cupón de acuerdo al orden correlativo de números asignados a los cupones de un mismo bono.
- c) Debe consignar la serie del valor principal al que corresponde, de ser el caso.
- d) La mención del derecho consignado en el valor.
- e) Lugar y fecha para el ejercicio del derecho.
- f) Firmas de quienes se encuentran autorizados para suscribir los valores a nombre del emisor.
- g) Espacio para endosos.

El lugar y fecha de emisión o expedición de los cupones, corresponde a aquel que se encuentra consignado en el valor principal.

En el caso de cupones de bonos emitidos por el Estado, no se requiere que los valores consignen el lugar de emisión ni el lugar del ejercicio del derecho, siendo la ciudad de La Paz el lugar para estos efectos, salvo que el bono consigne de manera expresa un lugar distinto.

Artículo 5.- Las garantías de los bonos alcanzan a los cupones de dichos valores sin perjuicio de que dichos cupones sean negociados en forma separada del valor principal.

La negociación de cupones en forma separada del valor principal, no altera el plazo ni el monto de las obligaciones que estos cupones representan, y cuyas condiciones fueron pre-establecidas por el emisor.

Artículo 6.- Si el valor principal es nominativo, sus cupones podrán ser nominativos, a la orden o al portador. Sin embargo, si el valor principal es al portador, sus cupones serán forzosamente al portador.

La forma de transferencia de los cupones deberá ser aquella que establece el Código de Comercio para los títulos valores nominativos, a la orden o al portador, o aquella establecida en la normativa correspondiente para los valores desmaterializados y representados mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 7.- Las normas del Código de Comercio relativas al endoso de títulos valores, así como aquellas concernientes a la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, serán aplicables en lo conducente a los cupones de bonos.

Artículo 8.- Debido a que el cupón es un valor accesorio según dispone el artículo 4 del presente reglamento, los tenedores de dichos cupones, podrán ejercer contra el emisor la acción ejecutiva para el cobro de los mismos sin necesidad de ejercerla también sobre el valor principal.

Artículo 9.- La Calificación de Riesgo del bono comprende también a los cupones, sin perjuicio de que éstos se negocien por separado del valor principal.

Artículo 10.- Debido al carácter accesorio de los cupones respecto del bono, es aplicable para éstos el mismo tratamiento tributario que se establece para el valor principal en el artículo 35 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 de 3 de abril de 2000.

CAPÍTULO II

DE LOS CUPONES DE BONOS EMITIDOS POR EL ESTADO Y POR ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO

Artículo 11.- Los cupones de bonos emitidos por el Estado o sus entidades, para efectos de su negociación en forma separada del valor principal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 12.- Los cupones de bonos emitidos por entidades privadas conforme las normas y disposiciones aplicables, podrán ser negociados en forma separada del valor principal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.
- b) Contar con la aprobación expresa del máximo órgano de decisión del emisor.
- c) En el caso de títulos-valores, deben incluir en el cupón un texto en el que se haga referencia a que la información concerniente a la emisión del bono se encuentra en el valor principal, así como en el Registro del Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores correspondiente.

Artículo 13.- Cuando el emisor disponga en el prospecto de emisión que los cupones pueden ser negociados en forma separada del valor principal, deberá establecer la representatividad de los tenedores de cupones.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES Y LA VALORACIÓN

Artículo 14.- Las operaciones autorizadas para la negociación de bonos, su valor principal y sus cupones en el Ruedo de las Bolsas de Valores, comprenden los siguientes tipos de transacciones:

- a) Negociación de cupones separados

- b) Negociación del bono con algunos de sus cupones
- c) Negociación del valor principal
- d) Negociación en Reporto de:
 1. Bonos que tengan todos los cupones vigentes (no tengan cupones negociados)
 2. Bonos que no tengan todos los cupones vigentes (con algunos cupones negociados)
 3. Cupones separados
 4. El valor principal

Las operaciones de reporto antes mencionadas, se deberán enmarcar dentro las normas y disposiciones vigentes.

Cuando se realicen operaciones de reporto con bonos con algunos cupones negociados, el reportado deberá elaborar un flujo de caja de los valores objeto de la operación, el cual formará parte integrante del contrato de reporto.

El contrato de reporto con bonos con algunos cupones negociados, deberá contener una cláusula que especifique que el (los) valor (es) tiene (n) esa característica y mencionar la existencia de un flujo de caja que forma parte integrante del mismo.

Las operaciones descritas anteriormente, realizadas en la sesión de Ruedo de la Bolsa de Valores, deben cumplir con la publicación previa por parte de la Agencia vendedora de los flujos detallados que expongan el valor del bono, conforme lo establezca la Bolsa de Valores en su Reglamento Interno.

Artículo 15.- A efectos de su identificación, los cupones negociados en el Ruedo de las Bolsas de Valores adoptarán, como Clave Única de Pizarra, la abreviación “CUP” para el instrumento, la misma serie que la de los bonos del cual proceden, agregándosele el número correlativo precedido de un guión de acuerdo a la programación del pago de cupones del bono.

Artículo 16.- A efectos de la identificación de los cupones de bonos como valores, para su valoración, se crea un nuevo Tipo de Valor representativo de deuda en la

Norma Única de Valoración, que se constituye en el “Tipo 13 que representa a los cupones de bonos”, asimismo, se establece un monto mínimo relevante de negociación de US\$.10.000.- (Diez Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 17.- Para la valoración de los bonos y cupones se adoptarán las siguientes modalidades de valoración:

- a) Valoración del Valor Principal con cupones: En el caso de la valoración de un bono con cupones, se define al precio como al valor presente de los flujos generados descontados a la tasa relevante, de acuerdo a lo señalado en el punto II.4.1 inciso (c) de la Norma Única de Valoración para entidades supervisadas por la SPVS.
- b) Valoración del Valor Accesorio: La valoración de los cupones que hubieran sido negociados en forma separada del valor principal, serán valorizados como Valores negociados a descuento, tal como señala el punto II.4.1 inciso (a) de la Norma Única de Valoración. En caso que se negocie el valor principal sin sus cupones o con alguno de ellos, los cupones remanentes no negociados se valorarán con la última tasa relevante del bono, siempre y cuando en ese día no exista una tasa relevante de mercado que ajuste el precio de dichos cupones.
- c) Valoración del Valor Principal: En el evento de que todos los cupones de un bono hubieran sido negociados, quedando solamente el valor principal, o en el caso en que el valor principal sea vendido por separado de sus cupones, la valoración del valor principal será efectuada de acuerdo a lo estipulado en el punto II.4.1 inciso (b) de la Norma Única de Valoración.

Artículo 18.- Si de un bono con cupones (Tipo 02) se negociaran en forma separada todos sus cupones o se negociara su valor principal, el valor principal cambiaría al Tipo 01 “Bonos emitidos con cupón cero” conforme lo dispuesto por la Norma Única de Valoración y deberá comenzar a ser valuado a tasa de rendimiento equivalente y precio de curva, quedando bajo responsabilidad de la Bolsa de Valores la tarea de tomar las provisiones necesarias para brindar diariamente la marcación de cupones.

Artículo 19.- La venta de cupones generará un cambio en el plazo económico del bono, pudiendo cambiar su rango de plazo y código de valoración, sin embargo, ingresará al nuevo rango con sus mismas características, específicamente en lo concerniente a la tasa relevante.

La venta de un cupón no es un hecho de mercado que afecte a los otros bonos, pero sí a los otros cupones, siempre que constituya un hecho de mercado relevante.

Artículo 20.- Se prohíbe la negociación de cupones si el emisor señala que la emisión de bonos podrá ser redimida anticipadamente, salvo que en el prospecto de emisión establezca específicamente la forma del pago de los cupones en el caso de redención anticipada.

Artículo 21.- Las operaciones con bonos, su valor principal y/o cupones comprendidas en el presente reglamento no podrán realizarse en los siguientes casos:

- a) Negociación en Bolsa sin la publicación previa del flujo de cupones, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 del presente reglamento.
- b) Vender en reporto el cupón o el valor principal por encima de su precio de curva.
- c) Realizar operaciones de reporto, si durante el plazo de las mismas, existe vencimiento de alguno de los cupones.
- d) Vender cupones mientras el bono se encuentre vendido en reporto.

Artículo 22.- Un cupón vendido ya sea en compra venta definitiva o en reporto no podrá retornar al flujo de su valor principal. Similar situación se dará cuando las Agencias de Bolsa realicen operaciones extrabursátiles con cupones de Bonos emitidos por Entidades del Estado, con el Banco Central de Bolivia como contraparte.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de Septiembre de 2003. La Bolsa de Valores deberá tener establecido en su Reglamento Interno, el conjunto de normas que correspondan para la realización de las operaciones

comprendidas en el presente Reglamento, así como los mecanismos necesarios para su eficiente desarrollo.

Artículo 24.- Las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables en todo lo que corresponda, a las operaciones extrabursátiles con Bonos emitidos por Entidades del Estado (Valor Principal y/o cupones), que realicen las Agencias de Bolsa, con el Banco Central de Bolivia como contraparte.